

# CIRCULAR : 11

CC. JUECES CIVILES, PENALES, MIXTOS,  
DE PRIMERA INSTANCIA Y MENORES,  
FORO MORELENSE Y PÚBLICO EN GENERAL.  
P R E S E N T E.

Se comunica que en Sesión de Pleno Ordinario celebrada con esta misma fecha, por los magistrados que lo integran, se aprobó la resolución que a la letra dice:

"...Cuernavaca, Morelos a nueve de julio del año dos mil ocho. - - - -

V I S T O S para resolver el planteamiento formulado por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala, Tercera Sala, Sala del Tercer Circuito y Sala Auxiliar, para llevar a cabo el análisis acerca de si son viables y procedentes las excusas de los Magistrados en los supuestos establecidos en la fracción IV del artículo 50 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; y,

## R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, signado por los Magistrados integrantes de la Segunda Sala, Tercera Sala, Sala del Tercer Circuito y Sala Auxiliar, se solicitó al pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, integrar una comisión que analice si es viable y procedente las excusas de los Magistrados en los supuestos establecidos en la fracción IV del artículo 50 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

2.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 y 35 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 20 de su Reglamento, el Ciudadano Licenciado Ricardo Rosas Pérez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, convocó a sesión de pleno extraordinario a celebrarse a las trece horas con treinta minutos del día treinta de abril de dos mil ocho, proponiéndose en el segundo punto de la orden del día, dar cuenta con el escrito que suscriben los magistrado integrantes de la Segunda Sala, Tercera Sala, Sala del Tercer Circuito y Sala Auxiliar, por medio de la cual solicitan se integre una comisión que analice son viables y procedentes las excusas de los magistrados en los supuestos establecidos en la fracción IV del artículo 50 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

3. En sesión de pleno extraordinario celebrado a las trece horas del día treinta de abril del año dos mil ocho, con relación al punto planteado por los integrantes de la Segunda Sala, Tercera Sala, Sala del Tercer Circuito y Sala Auxiliar, por unanimidad de votos se dictó un acuerdo de la literalidad siguiente: "con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 fracción XVII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se designa a los magistrados que componen la Segunda y Tercera Sala de este cuerpo colegiado y que así se lo permitan sus respectivas actividades para integrar la comisión para el análisis sobre la viabilidad y procedencia de las excusas de los

magistrados en los supuestos establecidos en la fracción IV del artículo 50 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.”

4. Con fundamento en lo previsto por las fracciones IX y XXIV del la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, se procede a resolver la cuestión planteada, al tenor de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, 28, 29 fracciones IX XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 46, 47 y 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- La cuestión toral planteada en el particular, se ciñe a establecer la viabilidad y procedencia de las excusas de los magistrados en los supuestos establecidos en la fracción IV del artículo 50 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

A efecto de alcanzar a una conclusión sobre el planteamiento en cuestión, es menester, abordar en primer término la naturaleza de las excusas en la función jurisdiccional.

El término "excusa", es una palabra compuesta que proviene de los vocablos latinos "ex" que significa fuera y "cause" que tiene dos connotaciones causa y proceso; de tal suerte que, la palabra excusa, tiene el siguiente significado: "motivo o pretexto que se invoca para eludir una obligación o disculpar una omisión" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Edición).

Aplicado lo anterior a la labor de administrar justicia, debe ser entendido como la posibilidad de evitar cumplir con la obligación jurisdiccional, pero no en todos los casos sometidos a la potestad del juzgador, sino exclusivamente en aquellos que se encuentran previstos en las diversas normas reguladoras del actuar de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al encontrarse elevados esos impedimentos al carácter de normas jurídicas, se tiene que es legal esa posibilidad de incumplimiento de la obligación de administrar justicia.

El ejercicio de la función jurisdiccional tiene sus límites, por una parte, está limitado por la competencia propia del órgano; en otra vertiente, por lo que a la persona del juzgador se refiere, de esto, se

derivan dos aspectos, uno desde el punto de vista objetivo que se encuentra limitado por los requisitos legales que se deben satisfacer para ser designado juez o magistrado, y en el otro aspecto, el subjetivo, por todas las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si se tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio, denominándosele a todo esto "impedimentos".

Al estar elevados esos impedimentos a la calidad de norma jurídica, una vez actualizado cualquiera de ellos en un caso concreto, el juzgador tiene la ineludible obligación legal de excusarse para conocer del particular asunto, bajo pena de incurrir en responsabilidad penal, administrativa e inclusive política de no hacerlo así, o sea, de no excusarse.

Abundando lo anterior, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de

derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con un determinado asunto sometido a su potestad judicial, no por incapacidad del órgano jurisdiccional o del oficio de administrar justicia, sino por una afectación propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que daría lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público traducido en el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, dando lugar esas situaciones a lo que en la vida jurídica se ha denominado impedimento, teniendo su fundamento en el artículo 17, de la Carta Fundamental, donde se encuentra establecido, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial, de

lo que surge que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, atento a las causas de impedimento previstas en las normas que regulan el actuar del órgano jurisdiccional en su ámbito competencial,

Al actualizarse las circunstancias apuntadas, resulta forzosa la excusa del juzgador, en razón de que la ley suprema exige un actuar con apego a derecho, esto, con la finalidad de garantizar neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega limitadamente idoneidad al juzgador, dando por hecho la inexistencia de independencia para conocer de un determinado asunto en los casos que la propia ley prevé; excusa que al plantearse por quien considere encontrarse en alguna o algunas de esas situaciones, deberá resolver en los términos establecidos para ello en las normas aplicables, resolución que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

Lo expuesto en líneas precedentes, tiene apoyo en el criterio asumido sobre el particular, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo la jurisprudencia del rubro:

IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Visible en la página 1344, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de fecha abril de 2004, Tribunales Colegiados de Circuito.

La existencia de uno o varios de esos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juzgador no va a resolver con imparcialidad; por tanto, la legislación procesal establece que en principio debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente dejar de conocer la causa en donde se motivó. A la manifestación de un impedimento por parte de quien juzga es lo que se denomina excusa. (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, Quinta Edición, pág. 1384).

Ahora bien, en los varios catálogos de leyes que rigen el actuar de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Morelos, se encuentran establecidas diversas causas de impedimento, como a continuación se señala:

CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTICULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,

V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

## LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de los servidores públicos salvaguardar legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del empleo, cargo o comisión.

Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de los siguientes deberes:

X. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para el, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

## CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

ARTÍCULO 297.- Son delitos contra la administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo;

Como se desprende de la trascrita norma penal, se encuentra tipificado como delito el no excusarse del conocimiento de asuntos para los que se tenga impedimento legal; aún más, dicha tipificación, también sanciona penalmente a quien se excuse sin causa justificada y por ende deje de conocer de asuntos que le correspondan teniendo obligación

legal de hacerlo, debiéndose entender que existe esa obligación legal de conocimiento, cuando no existe impedimento legal alguno.

Lo anterior, tiene relevancia, en razón de que los juzgadores deben tener absoluta certeza de la actualización o configuración de un determinado impedimento que le obligue a excusarse, puesto que, como perito en derecho no puede alegar en su beneficio error o desconocimiento del derecho que en un momento dado le permitiese excluirse de responsabilidad.

El contexto señalado nos lleva a hacer especial mención de la segunda parte, de la fracción X, del artículo 27, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o sea, "excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés o que pueda resultar algún beneficio para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte"; esto es así, en razón de que se puede intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos de socios de las sociedades de cualquier tipo, como pudieran ser civiles, de índole académico, mercantiles, etc., de las que el servidor público, y el tercero, formen o hayan formado parte; puesto que, la ley no hace distingo respecto del tipo de sociedades a que se refiere la señalada norma, aplicando al respecto el principio jurídico

que dispone "donde la ley no distingue, no puede hacerlo el juzgador". Desatender este particular, en un momento dado bien puede llevar al juzgador a incurrir en responsabilidad.

El artículo 49, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, contiene una presunción de imparcialidad a favor de Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el sólo hecho de haber sido designados llenando los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

Presunción de imparcialidad que de manera legalmente obligada debe dejarse de lado en las hipótesis previstas por el diverso artículo 50, de la mencionada Ley Adjetiva Civil, por lo que, al surgir alguna de estas situaciones en un particular asunto del que tenga conocimiento un determinado funcionario judicial, ya sea Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el señalado artículo, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva, esto es así por disposición expresa del diverso artículo 51, del Código de Procedimientos Civiles y del dispositivo 27, fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de no hacerlo así, no tan sólo se daría oportunidad al trámite

de la queja prevista por dicho numeral 51, sino a incurrir en responsabilidad penal, administrativa y hasta política.

Esa inhibición se debe efectuar en forma inmediata al avocamiento del conocimiento del asunto o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que se tenga conocimiento de él, tal y como lo preceptúa el referido artículo 51.

Excusa que en todo caso requiere especial cuidado por razón de que, de hacerse sin causa legítima se podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región; además de la responsabilidad penal derivada de abstenerse de conocer de los asuntos que le correspondan, teniendo obligación legal de hacerlo.

En este orden de ideas, es pertinente entrar a dilucidar el alcance de los impedimentos previstos por la fracción IV, del artículo 50, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en términos de lo solicitado al respecto por los Magistrados suscriptores del señalado escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil ocho, presentado a las ocho horas con treinta y cinco minutos del día siguiente, ante la oficialía de partes de la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia, de

conformidad con el acuerdo tomado sobre el particular en la supracitada asamblea extraordinaria del Pleno del mencionado cuerpo colegiado.

De lo que se tiene que, por disposición expresa del artículo 51, del invocado ordenamiento procesal, todos los Magistrados del mencionado Tribunal Superior, se encuentran legalmente constreñidos para excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo 50, de la propia Ley Adjetiva Civil, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva; teniendo la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Por extensión, en razón del carácter de Servidores Públicos que les fija el artículo 2, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, igualmente los Magistrados se deben excusar del conocimiento de asuntos en los casos previstos por el diverso artículo 27, de la mencionada Ley de Responsabilidades. De no excusarse en los precitados casos y términos, se harán acreedores a las sanciones de índole administrativo y penal que se han señalado, por razón de conocer de asuntos para los que se tiene impedimento legal.

La fracción IV, del artículo 50, del Código Procesal Civil, contiene las hipótesis de impedimento, que a continuación se precisan, las que serán analizadas a la luz del primer párrafo, del artículo 51, de dicho ordenamiento adjetivo.

“ . . .

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando.

. . . ”

De lo anterior, resulta el deber de todo Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de excusarse:

A).- Del conocimiento de los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, en los que sea parte alguna persona que hubiese sido representada en juicio por el Magistrado de que se trate.

Este supuesto lleva implícito que los Magistrados se abstengan del conocimiento en el ejercicio de su función jurisdiccional, de asuntos en los que, por obvias razones antes de haber asumido el cargo, hayan

representado ya sea como abogado patrono o mandatario judicial, a alguna de las partes intervinientes en los juicios ahora sometidos a su potestad jurisdiccional.

Cabe señalar que, la precisión de haber representado en juicio, es enunciativa, por lo tanto se debe hacer extensiva a cualquier tipo de juicio en que se haya dado la representación, es decir, en diversa materia como pudiera ser la fiscal, amparo, laboral, etc.

B).- Del conocimiento de los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, en que intervenga alguna parte que haya sido contraria en juicio al Magistrado de que se trate.

La precisión de haber sido contrario en juicio, implica una controversia anterior en la que hubiesen contendido el Magistrado y alguna de las partes intervinientes en el asunto ahora sometido a su función y calidad de Juzgador.

C).- Del conocimiento de los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, en los que hubiese declarado como testigo.

Lo que implica que el Magistrado de que se trate, hubiese rendido atestado en el asunto del que ahora conoce como juzgador, ya sea con esa investidura o no.

D).- Del conocimiento de los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, en los que hubiese sido perito.

Lo que implica que el Magistrado de que se trate, hubiese rendido opinión pericial en el asunto del que ahora conoce como juzgador, por obvias razones, esto antes de haber asumido el cargo.

E).- Del conocimiento de los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, en los que hubiese intervenido como Juez, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando.

Este impedimento debe entenderse y atenderse únicamente por cuanto hace al hecho de que el Magistrado, se excuse de conocer de aquellos asuntos en los que antes de ser designado como magistrado, haya intervenido como juez, ya sea en la misma instancia o en alguna otra.

La particular hipótesis, siempre conlleva la eventualidad del conocimiento de un mismo asunto, primeramente como Juez y posteriormente como magistrado, cualquiera que sea la etapa procesal en que se haya conocido del asunto en las condiciones apuntadas. Por imperiosa necesidad, esa intervención como Juez, es anterior a la intervención en el asunto como Magistrado.

No se puede hablar de algún otro juicio en que se este interviniendo simultáneamente con el carácter de Juez y de Magistrado, puesto que esto imprescindiblemente implicaría el ejercicio de ambos cargos a la vez.

El impedimento consistente en que se intervenga o haya intervenido como Juez, en algún otro juicio, anterior o simultáneo, al juicio del que se esta conociendo como Magistrado, es de resolución imposible, debido esto seguramente a un error de técnica legislativa, por razón de que, al estarse conociendo de un determinado asunto como Magistrado, en este no se intervino como juez, ya que el supuesto se refiere a algún otro juicio, o sea, un asunto diverso al juicio del que se conoce, lo que se desprende del vocablo otro.

Atendiendo con exactitud el texto del particular y supuesto impedimento, propiamente en la parte que dice "algún otro juicio, anterior o simultáneo, al juicio del que se está conociendo", estos serían todos aquellos juicios diversos al del que se está conociendo, en los que no se haya intervenido como juez; por razón de existir impedimento preciso para excusarse de conocer en los juicios en que se haya intervenido como juez, consecuentemente es innecesario el último supuesto, salvo que el legislador hubiese pretendido que el Magistrado de que se trata no realizara labor jurisdiccional alguna.

Tratando de desentrañar la intención del legislador en lo precisado en el precedente párrafo, debería entenderse el particular impedimento en el sentido de abstenerse de conocer del asunto en que se está interviniendo, cuando haya identidad de partes, con el otro asunto en el que se haya intervenido como juez, lo que es inatendible en razón de que así tendría que haberlo dicho el legislador, sin que el juzgador pueda sustituirse en esa labor legislativa.

Tampoco encuadra en el particular impedimento, el hecho de que el o los Magistrados de que se trate, hayan conocido en su labor jurisdiccional, dentro de un mismo asunto, de alguno o de varios recursos de resolución de su competencia, y posteriormente se conozca en la alzada de la sentencia con que se haya resuelto el fondo de ese

mismo juicio; puesto que, no se trata de diversos asuntos en que se haya intervenido con distintivo carácter al de Magistrado, sino solamente se trata del conocimiento de diferentes etapas del procedimiento seguido en un mismo asunto.

F).- Del conocimiento de los asuntos sometidos a su potestad jurisdiccional, en los que ha intervenido como árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando.

Sobre este impedimento aplica lo considerado en el inciso F), al que se remite en obvio de innecesarias repeticiones.

Por cuanto hace al conocimiento de un asunto en una misma instancia o en alguna otra, en el que se haya intervenido como árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, necesariamente implica que se haya desempeñado esa función antes de fungir como Magistrado, por razón de la incompatibilidad del cargo con las otras funciones.

Además, debe decirse que, todas aquellas cuestiones que no estén comprendidas en las precisadas hipótesis, no

son causa de impedimento, como sería el caso a manera de ejemplo en que primeramente se intervenga en un asunto resolviendo algún o algunos recursos hechos valer dentro de la misma causa que sean competencia de la alzada y, que posteriormente se intervenga en segunda instancia conociendo de la sentencia definitiva con que se resuelva el fondo de ese mismo juicio; o bien, que se vuelva a conocer en segunda instancia de un asunto del que ya se había conocido y cuyo trámite se mandó reponer, y de manera posterior a esa reposición, se vuelva a conocer en la alzada; o bien, igualmente como sería el caso de que se haya conocido de distintos asuntos, con identidad de partes, en diferentes materias como sería la penal y civil; cuestiones estas que no se encuentran comprendidas en los impedimentos analizados, por tanto no ha lugar para excusarse de su conocimiento, salvo que se pretenda una excusa sin causa legítima y además incurrir en la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 297, del Código Penal vigente para el Estado de Morelos.

En las condiciones apuntadas, por cuanto hace a la fracción IV, del artículo 50, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, se concluye que, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, deben limitar su actuar y

por ende su intervención sólo en los asuntos en que se actualicen los supuestos aquí analizados.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 y 93 de la Constitución Política del Estado, y 27, 28, 29 fracciones IX y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y, 46, 47 y 50 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado ; se:

#### R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por cuanto hace a la fracción IV, del artículo 50, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Morelos, se concluye que, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, deben limitar su actuar y por ende su intervención sólo en los asuntos en que se actualicen los supuestos analizados en esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE EN EL BOLETIN JUDICIAL del Poder Judicial del Estado de Morelos y, para

los efectos legales conducentes; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, licenciado RICARDO ROSAS PEREZ Magistrado Presidente, RAMÓN GARCÍA JACOME Presidente de la Primera Sala, EZEQUIEL HONORATO VALDEZ Magistrado Presidente de la Segunda Sala, NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ, Presidenta de la Tercera Sala, JUAN MANUEL DÍAZ POPOCA Presidente de la Sala del Tercer Circuito con sede en Cuautla, Morelos, y Magistrados ROCIO BAHENA ORTIZ, ANDRES HIPOLITO PRIETO, JESÚS DÁVILA HERNÁNDEZ, VIRGINIA POPOCA GONZÁLEZ, AURORA MAURA LINARES SERRANO, JOSE VALENTIN GONZÁLEZ GARCÍA, LETICIA ROBLES SANTOYO y MIGUEL ANGEL FALCÓN VEGA quienes actúan ante la licenciada MELVA OCAMPO ARROYO, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe. ..."

Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

ATENTAMENTE .

Cuernavaca, Morelos; 09 de julio de 2008.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
EL PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

LIC. RICARDO ROSAS PÉREZ.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. MELVA OCAMPO ARROYO.

MVA.\*tomás